

QUE REGLAMENTA LA PROHIBICION DE LOS ARTICULOS 173 Y 175 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Artículo 1º. A los efectos de la presente Ley se penalizan las actividades de los militares y policías en servicio activo, tipificadas a continuación:
 - a) Las opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos políticopartidarios o de carácter proselitista;
 - b) La asistencia a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;
 - c) La presencia en reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;
 - d) La participación en actos de índole política o campañas proselitistas internas, municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
 - e) La gestión para la obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y,
 - f) La afiliación a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los policías cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 2º. Será de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria entender en los procesos correspondientes, los que podrán incoarse de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil.

G ct-11 model

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3º. La privación de libertad dispuesta contra el imputado, implicará la automática suspensión en sus funciones y la misma se cumplirá en un local designado por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas o el de la Policía Nacional, en su caso.

Artículo 4º. Los que fueren declarados responsables de infringir la presente Ley serán pasibles de la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación militar y policial. La prisión será cumplida en el local designado por el Juzgado.

Artículo 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintidos días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a veinticuatro día del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Mirian Graciela Alfonso González Secretaria Parlamentaria Presidente

H. Cámara de Senadores

Víctor Rodríguez Bojanovich Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de diciembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Hugo Estigarnbia Eizeche Ministro de Defensa Nacional Carlos Podestá / Ministro del Interior